

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00031-00 C-1

AL DESPACHO de la señora juez informando que el demandado solicita la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. Floridablanca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Floridablanca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Ingresa al Despacho la presente actuación a fin de resolver el incidente de nulidad elevado por el demandado JUAN GUILLERMO AGUDELO CARMONA, visible a los folios que anteceden, con el cual pretende se deje sin efecto la sentencia proferida el pasado cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

A. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el demandado que sustenta el incidente en la causal prevista en el artículo 134 del C. G del P, inciso 2, a saber, por su indebida notificación. Lo anterior, en virtud a que el pasado 8 de septiembre de la presente anualidad, llegó a la administración del conjunto donde reside, copia del auto admisorio de la demanda que cursa en este Juzgado.

Señala que dicha notificación es conforme al artículo 292 del C.G del P., la cual carece de fundamento en razón de la pandemia. Que desconoce la dirección física del Juzgado, y que en el auto admisorio que recibió no se encuentra reseñada la misma.

Indica que tampoco se evidencia la dirección electrónica que permita escribir o solicitar al Despacho copia de la demanda para ejercer su derecho a la defensa, vulnerando con ello su derecho al debido proceso.

Considera que la parte demandante debió enviar copia de la demanda, dado que por la pandemia todo se hace mediante la virtualidad; que así como le fue enviada la sentencia a su *whatsapp*, también pudo haberse arrimado junto con el auto admisorio, la copia completa de la demanda y el correo electrónico del Juzgado.

B. TRASLADO

Dentro del término del traslado de la petición de nulidad, el apoderado judicial de la entidad demandante solicitó que el mismo sea rechazado, en tanto que el demandado en un proceso de restitución de inmueble no puede ser oído hasta tanto no presente prueba del pago, lo cual en nada desconoce el derecho al debido proceso ni el acceso a la administración de justicia.

Advierte que cual sería la finalidad que perseguiría el demandado con aludir una nulidad inexistente en sede de sentencia, cuando no realizó el pago y tampoco hizo oposición alguna en la oportunidad prevista para ello. Por tanto, considera, se está incurriendo en temeridad o mala fe, toda vez que carece de fundamento legal en su causa, induciendo en error al fallador.

Que aun cuando la nulidad procesal hubiere existido, el vicio estaría plenamente saneado, por hallarse probada la notificación personal que ocurrió en febrero y en agosto, y el aviso enviado en marzo y septiembre, con lo que se demuestra que el demandado pudiendo alegarlo antes no lo hizo oportunamente.

Aduce que el demandado mal puede decir que no sabía del proceso, dado que desde el mes de febrero conocía de su existencia, según consta en la certificación de la práctica de la notificación personal BGA190858203 y sus anexos respectivos, de fecha 20 de febrero de 2020, expedida por la empresa "TEMPO EXPRESS", con resultado positivo. Que por tanto antes del aislamiento obligatorio, el demandado tuvo la posibilidad de acercarse al despacho y no lo hizo.

Indica que si bien hubo un error de forma y no de fondo en la fecha de la providencia en el formato de citación, de la misma se depreca sin lugar a dudas la existencia del proceso, y por tanto se cumplió con su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

Refiere que tal como lo manifiesta el extremo pasivo, han mantenido conversaciones vía *Whatsapp*, en donde de manera informal ha sabido de la existencia del proceso.

Señala que el demandado antes del aislamiento también fue notificado por aviso, lo cual consta según la certificación bga190866030, fechada el 17 de marzo de 2020, expedida por la empresa "TEMPO EXPRESS", con resultado positivo y con el cual se aportó el auto admisorio de la demanda, con el que pudo haber emitido algún pronunciamiento.

Que luego de levantada la suspensión de términos judiciales, que tuvo el lugar el 1º de julio de 2020, la dirección ejecutiva seccional de administración de justicia, hizo disponible en la página oficial de la rama judicial, los correos electrónicos institucionales, a través de los cuales los interesados podrían comunicarse con los despachos.

Manifiesta que en tal sentido, cualquier persona interesada, responsable y diligente en atender sus asuntos judiciales, habría procurado presentarse a la sede judicial en donde funcionan los juzgados de Floridablanca desde hace varios años, en

donde habría encontrado publicado en su entrada en una valla la totalidad de los correos de los juzgados que allí funcionan.

Señala que el Juzgado antes de proferir sentencia, advirtió una inconsistencia en el ciclo de notificaciones y en aras de evitar nulidades y en garantía del debido proceso, ordenó repetirlo, de lo cual obran constancias al interior del expediente; con lo cual el demandado tuvo una segunda oportunidad para hacerse parte en el proceso.

Que luego que se emitiera una sentencia libre de vicios, es cuando el demandado quien manifiesta desconocer el proceso y dirección del despacho, decide contactarse por correo electrónico radicando un escrito de nulidad, con lo cual se pretende entorpecer el desarrollo normal y expedito del proceso.

Por lo anterior solicita se deje en firme la sentencia proferida, que dio por terminado el contrato de arrendamiento por falta de pago en el canon mensual, y en consecuencia se ordene la restitución y entrega material del bien inmueble objeto de este proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del proceso consagra taxativamente las causales de nulidad, indicando que el proceso es nulo en todo o en parte entre otras razones por la siguiente:

“ ...

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...*

El artículo 134 ejusdem prescribe:

“Oportunidad y tramite.- *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

De contera el artículo 135 del C. G. del P establece:

“ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso se refieren a la notificación personal y por aviso del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo, así:

- Artículo 291:

“(....)

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

...

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

- Artículo 292:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, **se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Respecto al traslado de la demanda el artículo 91 contempla:

“ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.”

Una vez analizados los fundamentos jurídicos frente a las alegaciones realizadas por cada una de las partes, en el presente caso encuentra el Despacho que la nulidad propuesta por el extremo pasivo resulta improcedente.

Se proceden a exponer los argumentos que sustentan la anterior tesis:

La parte demandada fundamenta la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en razón a que: **i)** se llevó a cabo una notificación por aviso la cual carece de fundamento en razón de la pandemia, **ii)** no se le informó la dirección física y electrónica del juzgado, **iii)** y no se le envió copia de la demanda junto con el aviso.

Pues bien, frente al primer reparo es menester indicarle al extremo pasivo que contrario a lo concluido, la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 del C.G. del P., tiene plena vigencia y validez, por tanto constituye un instrumento idóneo para la notificación del auto admisorio.

Ciertamente, con la expedición del Decreto 806 de 2020 se implementó de manera más flexible la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado – *Artículo 8-*; sin embargo ello no significa la derogatoria de la norma procesal antes citada, como lo quiere hacer ver el demandado, sino por el contrario constituye una vía alterna con la que cuentan los usuarios de la administración justicia para efectuar dicha carga procesal.

Ahora bien, en cuanto al segundo reparo, encuentra el Despacho de los documentos aportados por el demandante, como constancia de su gestión de notificación, que los mismos cumplen con los presupuestos señalados en los precitados artículos 291 y 292 del C.G del P., veamos:

- Atendiendo el requerimiento efectuado por auto de fecha 06 de agosto de 2020, el actor mediante escrito presentado el día 14 de agosto de 2020, allegó constancia del envío del citatorio de notificación personal a la dirección de correo electrónico del demandado, que resultó ser negativa; así como la remitida a la dirección física, que corresponde al lugar de ubicación del inmueble objeto de arrendamiento, la cual resultó positiva.

De esta última se observa que la misma cumple con informar la existencia del proceso, su naturaleza –*un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado-*, fecha de la providencia a notificar –*06/02/2020-*, previniéndolo para que comparezca al juzgado dentro del término oportuno –*5 días siguientes a la fecha de entrega por tratarse del mismo municipio al de la sede del juzgado,* enviado a la dirección informada en la demanda –*Carrera 24 N 35-30 Bloque 2 Apto 302, Altos de Cañaverol Campestre-*, la cual cuenta con el sello de cotejo y constancia de entrega por parte de la empresa de servicio postal, del que

además se ve el sello de recibido de la portería del conjunto antes mencionado, esto es, del día 14 de agosto de 2020.

Teniendo en cuenta que el demandado no pudo ser notificado mediante correo electrónico y si de manera física, era dable al actor proceder con la notificación por aviso luego de vencidos los cinco (05) días con que contaba el extremo pasivo para comparecer al Juzgado, carga procesal que acreditó mediante escrito allegado el día 09 de septiembre de 2020, en el que se observa que la notificación se realizó conforme al artículo 292 del C.G del P:

- Lo anterior, en virtud a que consta en la notificación la fecha de la providencia que se notifica -06/02/2020, el juzgado que conoce del proceso, la naturaleza del asunto—*un proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado*-, el nombre de las partes —*INMOBILIARIA ALEJADRO DOMINGUEZ PARRA S.A vs. JUAN GUILLERMO AGUDELO CARMONA*-, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a su entrega, acompañado de la copia informal de la providencia, enviado a la misma dirección que el citatorio —*Carrera 24 N 35-30 Bloque 2 Apto 302, Altos de Cañaveral Campestre*-, con la constancia de entrega por parte de la empresa de servicio postal, del que además se ve el sello de recibido de la portería del conjunto antes mencionado, a saber, del día 05 de septiembre de 2020.

En ese orden de ideas los requisitos que aduce como faltantes el incidentante, no constituyen exigencias de la norma en mención, y por tanto la misma fue efectuada en debida forma, ya que como se advierte tanto el citatorio como la notificación por aviso cumplen con el lleno de la información a reportar.

Contrario a lo alegado por el demandado, no era menester informar la dirección física del juzgado y sin embargo se hizo con la notificación por aviso. Ahora bien, en cuanto a la dirección electrónica, que tampoco es una exigencia reportarla, en gracia de discusión es necesario indicar que en razón a la suspensión de la atención presencial de los usuarios en las sedes judiciales, por razones de salubridad, fue publicado en la página web de la Rama Judicial un directorio en el que constan la totalidad de las cuentas de correo electrónico de los Juzgados, y por su puesto la de este Juzgado, asunto que es un hecho notorio y de conocimiento público.

Además de lo anterior, tal como lo puso de presente el apoderado de la parte demandante, en las instalaciones físicas en donde funcionan los Juzgados de Floridablanca, obra una valla de gran tamaño que da aviso a los usuarios en general, de los números de teléfono y direcciones de correo electrónico en donde pueden presentar y radicar sus peticiones.

En consecuencia, el actor al recibir una notificación de tal talante, se hallaba en la posibilidad y **deber** de verificar la dirección de correo electrónico visible en la página web de la Rama Judicial, o de haber acudido a las instalaciones físicas, donde se habría enterado del correo institucional u oficial de este juzgado, por tanto al no asumir dicha carga permitió que se entendiera válidamente notificado por aviso.

En lo que respecta al tercer reparo, esto es, que no se remitió copia de la demanda junto con el aviso, conforme a la lectura del artículo 292 del C.G del P, ello no constituye un requisito para considerar satisfecha la notificación. Sobre el sentido y alcance de esta disposición la doctrina ha dejado claro que:

“... la notificación por aviso suple la notificación personal cuando quien debe ser notificado no concurre al juzgado en obediencia a la comunicación recibida...”

(...)

*El aviso debe ir acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo cuando sea una de tales providencias la que debe notificarse, **pero no requiere llevar copia de la demanda**. En estos casos, aunque la notificación se entiende realizada el día siguiente a la entrega del aviso en el lugar de destino, el término para interponer recursos contra la providencia y el de traslado de la demanda solo empieza a correr después de pasados los tres días que la ley le concede al notificado para que concorra al despacho judicial a reclamar las copias del traslado (art. 91, inc. 2º)”¹*

Así las cosas, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, el traslado de la demanda debe ser solicitado por el extremo pasivo dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación, no siendo carga del demandante el que lo allegara junto a la notificación por aviso.

Por otra parte, téngase en cuenta que contrario a lo manifestado en el escrito petitorio de nulidad, el incidentante sí conocía de tiempo atrás la existencia del presente proceso judicial, dado que le fue enviado un primer citatorio y aviso a su lugar de residencia –PDF No. 0001 y No.0002, los cuales fueron efectivamente recibidos por la unidad inmobiliaria cerrada, que daban cuenta del trámite que se estaba adelantando en su contra. Si bien ello no puede entenderse como una notificación en estricto sentido, por los defectos de los que adolecía, también lo es que si constituye una comunicación suficiente con la que pudo haber podido acudir al Juzgado en procura de conocer la demanda impetrada.

Así mismo, no resulta claro el hecho de que una vez proferida la sentencia, el demandante hubiera podido interponer la presente nulidad a través de la dirección de correo electrónico, cuando manifiesta abiertamente que no era de su conocimiento.

En consecuencia de lo anterior, esto es, al no advertirse vicio alguno por causa de la notificación del auto admisorio de la demanda, que atente contra el debido proceso, habrá de negarse la nulidad impetrada por el demandado JUAN GUILLERMO AGUDELO CARMONA.

Finalmente una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrésese al Despacho el presente proceso, a fin de pronunciarse frente a la solicitud de entrega elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA,**

¹ ROJAS GOMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Comentado. ESAJU. Bogotá. 2017. Pág. 463

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD impetrada por el demandado **JUAN GUILLERMO AGUDELO CARMONA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **INGRESESE** al Despacho el presente proceso, a fin de pronunciarse frente a la solicitud de entrega elevada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



ELENA PATRICIA FUENTE LÓPEZ
Juez

JUZGADO 2º. DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
FLORIDABLANCA, SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 93 hoy **30 de noviembre de 2020.**



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

e. CR

Firmado Por:

ELENA PATRICIA FUENTES LOPEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 002 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bb7e213a50d87abcfb0951d81a9eec02d63940deb7c1c5f6d0a0e7ad061ae7**
Documento generado en 27/11/2020 03:42:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>